PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-TS-22-0659

Sentencia impugnada:Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de noviembre de 2021.

Materia:Contencioso-Tributario.

Recurrente:Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Abogados:Licdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Licda. Davilania E. Quezada Arias.

Recurrido:Envirogold (Las Lagunas) Limited.

Abogados:Licdos. José Rafael Cruz Campillo, Iónides de Moya Ruiz, José Porfirio Jerez Pichardo y Licda. Seidy Galina Tapia Bueno.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00582, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo

figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1.El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Yefri Pérez Garabito, Adonis L. Recio Pérez y Davilania E. Quezada Arias, dominicanos, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 y CED3 con estudio profesional abierto en común en la consultoría jurídica de su representada Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ente de derecho público, con personalidad jurídica propia conforme con la Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, con domicilio en la ADD1 debidamente representada por su director general PER1 dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 del mismo domicilio de su representada.

2.La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 28 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. José Rafael Cruz Campillo, Seidy Galina Tapia Bueno, Iónides de Moya Ruiz y José Porfirio Jerez Pichardo, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. CED5 CED6 CED7 y CED8 con estudio profesional abierto en común en la oficina [redacted]PER2 ADD2 actuando como abogados constituidos de la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited, constituida conforme las leyes de la República de Vanuatu, RNC 1-30-41778-4, con domicilio social en ADD3 y con establecimiento permanente en la ADD4 debidamente representada por su presidente PER3 australiano, provisto del pasaporte australiano núm. PAS1 domiciliado en Nueva Gales del Sur, Australia.

3.Mediante dictamen de fecha 10 de mayo de 2022, suscrito por la Lcda. Ana María Burgos, la Procuraduría General de la República estableció que procede acoger el presente recurso de casación.

4.La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso tributarias, en fecha 1 de junio de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

5.Mediante oficio GGC-CC núm. 364839234, de fecha 23 de octubre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requirió a la sociedad Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del anticipo del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período septiembre 2017, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisible mediante resolución núm. RR-001596-2018, de fecha 27 de septiembre de 2019, por ser alegadamente el acto impugnado ser un acto de mero trámite.

6.No conforme con esa decisión, la parte hoy recurrida interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00582, de fecha 5 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de

casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Se RECHAZA el medio de inadmisión en cuanto a la prescripción del plazo, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. SEGUNDO: Se RECHAZA el medio de inadmisión concerniente a la ausencia de las circunstancias de hecho y derecho que motivan su recurso, de conformidad con los artículos 139 y l58 del Código Tributario, interpuesto por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. TERCERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-001596-2018, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 27 de septiembre de 2019. CUARTO: ACOGE PARCIALMENTE, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la sociedad ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, en contra de la resolución núm. RR-001596-2018, y, en consecuencia, REVOCA la resolución núm. RR-001596-2018, por lo motivos expuestos. De otra parte, se RECHAZA el pedimento respecto a ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) que no realice ningún tipo de acción conservatoria o ejecutoria contra los bienes, activos o actividades propias del ejercicio social de ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, por los motivos expuestos (sic).

III. Medios de casación

7.La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “Primer medio: Exceso de Estatuir y Desnaturalización de los Hechos a Partir de la Extralimitación del Apoderamiento; errada interpretación del artículo 139 del Código Tributario que ata a las partes a las conclusiones (principio de congruencia). Segundo medio: Violación al derecho a la audiencia oral; motivación insuficiente y falta de instrucción. Tercer medio: Violación a la Tutela Judicial efectiva por errada interpretación del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 (derecho de defensa); FALTA DE INSTRUCCIÓN. Cuarto medio: Insuficiencia de motivos, incidentes propuestos artículo 138 del Código Tributario” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8.De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9.Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se analiza en primer orden por la solución que se dispensará al presente caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo ha obviado la instrumentación del procedimiento previsto en el artículo 6 de la Ley núm. 13-07, puesto que aunque haya indicado en la sentencia impugnada que la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo procedió vía correo electrónico a notificar el auto núm. 1577-2021, de fecha 8 de octubre de 2021, emitido por la presidencia del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual se notificó el escrito de réplica depositado por la parte hoy recurrida y a su vez se otorgó un plazo de 10 para el depósito del escrito de contrarréplica, dicho correo no fue recibido. De ahí que el proceso de instrucción ha resultado ser ineficaz y ha violentado el derecho de

defensa al no poder depositar escrito de contrarréplica.

10.A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir, que en la sentencia impugnada -específicamente en la página 3- los jueces del fondo, como parte de la cronología desarrollada en el proceso de instrucción del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, hicieron constar que: "Mediante el auto núm. 15799-2021, de fecha 04 de octubre del año 2021, la presidencia de este Tribunal Superior Administrativo ordenó comunicar el escrito de réplica depositado por la parte recurrente ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED, de fecha 15 de septiembre del año 2021, para que, en el plazo de 10 días, contados a partir de la notificación, produjera su escrito de contrarréplica. Auto que fue notificado a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), mediante correo electrónico de la unidad de notificaciones de la Secretaria General del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 08 de octubre del 2021" (sic).

11.En ese orden, resulta menester aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 sobre la jurisdicción contencioso-administrativa, específicamente en su artículo núm. 28 el expediente quedará en estado de ser fallado "Una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa el asunto controvertido".

12.Adicionalmente, también resulta prudente aclarar que la DGII no impugna directamente el método de notificación utilizado en la especie, sino que alega un error o ausencia de su utilización.

13.Que, si bien es cierto, la parte hoy recurrida ha aportado ante este plenario sendos documentos entre los cuales se encuentra "copia del Auto núm. 15799-2021 emitido por el Tribunal Superior Administrativo el 04 de octubre de 2021, notificado con los cuatro (4) correos electrónicos remitidos por la Unidad de Notificaciones del Tribunal Superior Administrativo el 08 octubre de 2021"; lo cierto es que en la sentencia impugnada los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse -como garantes del debido proceso que son de acuerdo a lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-, que efectivamente el correo de referencia llegó a su destino cumpliendo con su finalidad de informar a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

14.En efecto, se advierte, que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente por lo que procede acoger este primer medio de casación.

15.Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

16.De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

17.El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones

de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00582, de fecha 5 de noviembre de 2021, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici